



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2023-00010-00

Socorro, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado Judicial de la demandante en este proceso de VERBAL DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE, adelantado por ANA FRANCISCA BERMUDEZ, contra MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA, y demanda de reconvenición formulada por las demandadas, MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA, radicado al No. 2023-00010-00, en escrito que allegó al expediente digital, manifestó que interpone el Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, publicado en estados el 19 de febrero del año que avanza.

Como sustento del recurso, expuso:

“... 3. Que el demandante en reconvenición no cumplió lo de su cargo, pues resulta que si bien realizó una orden servicio el día cinco (05) de septiembre de 2023, último día con que contaba para realizar la notificación, no presentó a la empresa de envíos la copia física de la subsanación integral con su oficio remisorio, para que fuere cotejada con el original que remitía al juzgado, situación que solo fue realizada hasta el día once (11) de septiembre de 2023, es decir, el paquete que debía llegar a la empresa de envíos antes de la fecha límite de plazo dispuesta por el Despacho, esto es el día cinco (05) de septiembre, no lo realizó previamente como dispone la norma en concordancia con la orden dada por su Señoría, dice la providencia:

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de reconvenición, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiendo a la parte demandante que si subsana la irregularidad señalada deberá remitir copia de al misma



y sus anexos a las partes demandadas, acreditando al juzgado la constancia del envío.

“4. Tal y como prevé la norma e igualmente como lo advierte el Despacho en el Auto Inadmisorio, en primer lugar, se contrasta que el demandante en reconvencción no cumplió con tales previsiones, como puede observarse en recibo Guía No. 1050045846216 de la Orden de servicio 81, puede observarse que en el Contenido del envío es *“ACTA DE POSESIÓN- ESTATUTOS DE LA CAS-FOLIOS DE MAREICULO-INMOBILIARIA-PODER”*; me permito subrayar:

Envios Monederos NIT.900437196
Licencia Min.TC.022458 - https://enviosmonederos.com
Socorro, Calle 70 #5A-73 C-501, Barrio San Juan de Dios, San Gil (Santander),
Tel: 7 228946 - +57 3 19226924

Traslado anticipado
Orden de servicio 81

Guía #1050045846216

Destino: SNG1
Fecha: 05 Sep 2023 16:25
Tipo de envío: Físico (seleccionado), Email, Página web
Destinatario: ANA FRANCISCA BERMUDEZ POVEDA.
Destinatario alternativo: HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA
Teléfono: 3219591353
Código postal: 68755

Remitente: Vereda la honda, finca la providencia
CALLE 16 N° 13-62
Código postal: 68755

Contenido: ACTA DE POSESIÓN ESTATUTOS DE LA CAS-FOLIOS DE MAREICULO INMOBILIARIA-PODER

Paquete: 200 g, \$50.000, \$500, \$50.000

Visitas: Vista 1: Dir incorrecta, Vista 2: Dir incompleta, Vista 3: Difícil acceso, Vista 4: Rehusado, Vista 5: No reside, Desocupado, Fallecido

Recibido a satisfacción (Entrega programada: 11 Sep 2023)

“5. Que no se advierte en dicha orden de servicio que se indique que se envió previamente y para la fecha del cinco (05) de septiembre de 2023 el escrito de subsanación integral a la parte contraria, tal y como advierte el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y conforme la previsión dispuesta por el Despacho en el auto del veintiocho (28) de agosto, que debe acreditarse el envío previo de la Subsanción de la demanda de reconvencción y con el ingrediente adicional, que tal y como puede indicar igualmente el demandante en reconvencción, no se aportó a la empresa de envío el escrito de subsanación integral en físico a la empresa de envíos efectivamente el día cinco (05) de septiembre de 2023, fecha esta ultima del término para subsanar la demanda de reconvencción, pues dicho traslado solo fue aportado hasta el día once (11) de septiembre de 2023, lo que en consecuencia genera una indebida notificación o en términos precisos, no se practicó en legal forma la notificación.

6. Así mismo, el oficio remitido o denominado por la parte *“ENVIO DE COMUNICACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS (ART. 6 LEY 2213 DE 2022)”* presenta varios yerros e imprecisiones que igualmente competen a la carga de la parte que realiza la notificación y/o comunicación en legal forma, pues debe existir plena identidad y congruencia del contenido del mensaje que se transmite como quiera que hace parte del derecho de contradicción y de un debate justo, que la parte a quien se dirija dicha notificación tenga la información clara y precisa, lo anterior por cuanto se observa que en el asunto del oficio remitido se indica lo siguiente: **COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, pero en el contenido del mensaje se indica lo siguiente: (ver cuadro hoja 4 del recurso).



7. Como se puede observar en el contenido del mensaje, se advierte tal y como se lee: *“me permito allegar a usted copia idéntica y completa e integrada de la **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** verbal de **VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE** de la referencia, junto con los anexos, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro”*, donde puede evidenciarse en primera instancia que como demandante en reconvencción no le corresponde el envío de la subsanación de la demanda de extinción de servidumbre, en segunda medida el Despacho de conocimiento no es el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, y en tercera medida se habla de unos anexos que se incluyen con el envío pero que en la realidad material traslado no se encuentra cotejado con sello de la empresa de envíos tal y como la ley y la jurisprudencia ordena que se realice y que puede advertirse y señalarse tal falencia con el documento que se anexa al presente escrito.

8. A manera de ejemplo el sello que imprime la empresa de envíos al cotejar cada traslado discrimina en su impresión la razón social de la entidad, con la información de la empresa, número de licencia “...” registrada en el MIN, NIT. La leyenda donde se “...” *“ESTE DOCUMENTO HA SIDO COTEJADO CON EL ENVIADO POR CORREO”*, el No. de guía que debe corresponder a la guía de remisión del traslado respectivo y la fecha donde efectivamente se realizó el envío de conformidad con deprecado en la normatividad correspondiente y que para el caso se erige como ausente e inexistente en el documento aportado por la parte solo hasta el once (11) de septiembre de 2023 a la empresa que realizó el envío por fuera de término, a manera de ejemplo y en gracia de discusión se muestra un sello de cotejo de la empresa enviamos a continuación:

9. Que de lo anterior solo puede predicarse y tal y como se advierte en los anexos al presente escrito, se erige evidentemente una indebida notificación y en consecuencia no se realizó la subsanación de la demanda de reconvencción en los precisos términos establecidos por el despacho en auto del veintiocho (28) de agosto de 2023, por lo que debió rechazarse la demanda propuesta por la parte demandante en reconvencción por intermedio de apoderado judicial.

10. Que con auto del dieciséis (16) de febrero de 2024 y notificado en estados del diecinueve (19) de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro resuelve NO REPONER el auto del veintitrés (23) de octubre de 2023, porque en su criterio advierte que el demandante en reconvencción realizó la notificación en debida forma y que la misma fue recibida por la señora Ana Francisca el día ocho (08) de septiembre de 2023, debe decirse que tal y como se acreditó al Despacho, y como se afirma en la interposición de la alzada en contra del auto que admite demanda de reconvencción, siempre se ha dicho que el escrito de subsanación allegado a la empresa de envíos de parte del apoderado del demandante en reconvencción, sólo se realizó hasta el día once (11) de septiembre de 2023, en suma a que no se cotejó dicho escrito.

11. Con lo anterior se afirma que el apoderado de la parte demandante en reconvencción en ningún momento realizó la notificación previa a la parte demandada en reconvencción, del escrito de subsanación, no entregó ningún documento a la empresa notificadora, sólo lo realizó hasta el día once (11) de septiembre de 2023, ya vencido el plazo máximo para subsanar, pero



amparado por la orden servicio, pues nunca allegó lo de su cargo a la empresa enviamos dentro del plazo máximo que tenía para hacerlo, y que aquello redundaba con la garantía constitucional del debido proceso de la parte que represento, del equilibrio en el desarrollo del proceso y que el mismo se realice dentro de los plazos que el Despacho en consonancia con la Ley dispone para ello, porque en términos coloquiales sería como suspender la notificación hasta cuando se lleve la documental para que la empresa de envíos efectivamente realice el respectivo cotejo y realice la notificación a la parte.

Con todo lo anterior, y con la advertencia de que debe prevalecer el respeto al debido proceso como principio y el derecho a la defensa con la publicidad que demanda la ley y la jurisprudencia, con la venia de que exista siempre un juicio justo, y que el devenir final es el acceso a la administración de justicia no solo frente a los ruegos del demandante en reconvencción como es del caso, sino también a que la defensa que puede advertir la parte demandada en reconvencción y que esta última cuenta con plenas garantías de que se cumplieron con las cargas que la ley y la jurisprudencia demandan, así como el cumplimiento a los requerimientos que el Juez de Conocimiento absuelva incluso en el auto inadmisorio para el cumplimiento ímpoluto de tales situaciones y que los yerros que su Señoría expone sean subsanados en debida forma, es por tanto que solicito al Despacho REVOQUE el auto del dieciséis (16) de febrero de 2024, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra el auto del (23) de octubre de 2023 con destino a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil. De no ser de recibo lo expuesto por este extremo se le dé trámite al recurso de Queja para que se resuelva de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso...”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante, el apoderado de las demandadas y demandantes en reconvencción se pronunció, así:

“...En calidad de apoderado de las señoras MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA, respetuosamente descorro traslado al recurso de reposición y subsidio el de queja formulado por el apoderado de la demandada en reconvencción, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024 que resolvió recurso de reposición y denegó la procedencia del recurso de apelación contra auto del 23 de octubre de 2023 que admitió demanda en reconvencción, manifestándome así:

Respetuosamente solicito se rechace de plano el citado recurso, en la medida que esta indebidamente fundado pues se sustenta en los mismos argumentos en que planteó el recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Es relevante precisar, que el recurso de queja presentado el cual en los términos del art. 353 del CGP se presentó válidamente en subsidio al de reposición, es un medio o mecanismo procesal instituido para controvertir las decisiones cuando se deniega un recurso de apelación o el de casación.



En tal razón, los argumentos de este recurso de queja deben ser dirigidos a controvertir y poner en discusión la procedencia del recurso de apelación y no para confrontar la decisión en relación con los aspectos que fueron planteados en el recurso que lo precedió.

Pese tal, en el evento que su despacho considere dar trámite al recurso de queja presentado sin tener en cuenta la indebida sustentación, solicito respetuosamente se deniegue el recurso de reposición en consideración que el de apelación que fue presentado contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por tratarse de una providencia que admite demanda, con fundamento en el art. 321 del CGP no es procedente.

Así mismo, solicito al H. Tribunal del Distrito Judicial de San Gil Sala civil familia - Laboral que, deniegue el recurso de queja por estar bien denegado el recurso de apelación que se presentó contra el citado auto que admitió la demanda de reconvención...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diecinueve (19) de febrero de 2024, y con fecha veintiuno (21) de febrero de 2024, se allegó el escrito de reposición y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Sin embargo, y en virtud de la situación concreta presentada, debe decir este Despacho que el auto recurrido no será modificado, ni objeto de pronunciamiento diferente, por las siguientes razones:

Efectivamente este despacho en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no repuso el auto de fecha 23 de octubre de 2023, y negó el recurso de apelación por cuanto el mismo no se encuentra enlistado dentro de los autos que consagra el artículo 321 del C.G.P.

En el referido auto se dejaron claramente expuestos los argumentos del porqué no se reponía el auto en mención, e igualmente, se expuso la razón por la cual no se concedió el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición.

En el referido auto, se expuso:



*“...Efectivamente este Despacho por auto de fecha 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso **INADMITIR** la presente demanda de reconvencción formulada por Las demandadas **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, en este proceso **VERBAL DE EXTINSION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, adelantado por **ANA FRANCISCA BERMUDEZ**, en contra de **MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA**, radicada al No. 2023-00010-00.*

*Al proceso se allego la constancia del envío de la demanda de reconvencción, la que fue recibida por la señora **ANA F. BERMUDEZ DE ARGUELLO**, con fecha 8 de septiembre de 2023, remitida el 5 de septiembre de 2023, a través de la empresa **EVIAMOS**, fecha en que vencía el termino para subsanar la demanda, luego entonces, si se remitió en termino la subsanación de la demanda de reconvencción y prueba de ello es que la misma parte recurrente allega como anexo a su recurso el escrito de subsanación de la demanda.*

*Si bien es cierto que el escrito que remitió el apoderado de la parte demandante en reconvencción, se dijo: “...me permito allegar a usted copia idéntica y completa e íntegra de la **SUBSANACION DE LA DEMANDA verbal de VERBAL DE EXTINCTION DE LA SERVIDUMBRE** de la referencia, junto con los anexos, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro email: j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.” y se cometió el error al señalar que el proceso lo conocía el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socoro, pero nótese que la dirección de correo que indicó para la contestación al Juzgado, fue la del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, donde efectivamente se conoce el proceso de servidumbre.*

La parte demandante en reconvencción, pide que se rechace de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por haberlo presentado de manera extemporánea, dado que el mismo se presentó el 4 de diciembre del año que avanza, es decir, más de 1 mes posterior a la notificación del auto puesto en discusión.

Al respecto debe señalar el Juzgado que lo afirmado no es cierto, toda vez que el recurso se interpuso en termino, el auto se notificó en estado electrónicos el 24 de octubre de 2023 y el recurso se remitió al correo del Juzgado el 27 de octubre de 2023, sin embargo debe aclarar al Juzgado que solo hasta el 4 de diciembre como afirma el apoderado de la demandante en reconvencción le remitió el escrito de reposición, tal como lo indica la ley procesal, pero eso no quiere decir que el recurso se hubiera presentado extemporáneamente, solo que cuando el Juzgado advirtió que no se había remitido el escrito a la contraparte, se comunicó con el apoderado de la parte recurrente para que acreditara si lo había hecho o no, procediendo el recurrente a remitir el escrito al correo de la parte demandante en reconvencción.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2023, y tampoco se negará por extemporáneo como lo pide el apoderado de la demandante en reconvencción, por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.



Ahora bien, en razón a que se ha interpuesto el recurso de apelación, en subsidio del recurso de reposición, el mismo se negará por improcedente, dado que la providencia que se recurre, no se encuentra enlistada dentro de los autos que son susceptibles del recurso de apelación...”

Ahora el apoderado de la demandante interpone reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, publicado en estados el 19 de febrero del año que avanza, y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

En relación con el recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al Superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como la petición presentada por el recurrente, reúne las exigencias señaladas en la ley, y como este despacho, ya lo ha señalado, no existe ningún elemento adicional para reponer la decisión tomada en la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2024, en relación con la inadmisibilidad del recurso de apelación, y por las razones ampliamente expuestas allí. Así las cosas, se procederá a ordenar, la expedición de las copias virtuales útiles y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la actuación surtida al interior del presente asunto, radicado al No. 2023-00010-00.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander.

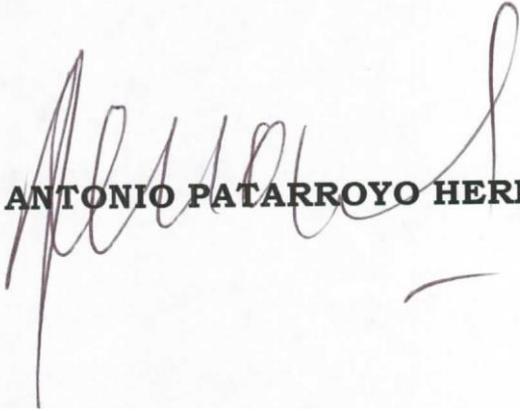
RESUELVE:

1º. No **REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que no repuso el auto del 23 de octubre de 2023 y declaró inadmisibile el recurso subsidiario de apelación, interpuesto contra la citada providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- **ORDENAR**, la expedición de las copias virtuales de la actuación surtida al interior del proceso, radicado al No. 2023-00010-00, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y de este auto para surtir el recurso subsidiario de queja.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ